

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 25 de enero de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco **(5) días** siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1.- Deberá la parte actora modificar, aclarar y/o corregir el poder conferido (Pág. 52, PDF01, C1) y la demanda toda vez que se encuentra que:

(i).- Señaló en el poder que pretende iniciar un proceso verbal de resolución de contrato de aparcería pero en acápite introductorio de la demanda expresa que es un cumplimiento de contrato y en las pretensiones se pide la terminación de dicho contrato.

(ii).- Deberá aclararse el nombre de los demandados puesto que en ciertos apartes de la demanda y el poder se hace alusión a AYDEE o AIDEE; MARCOLINA o MARCOLINO; MYRIAM o MIRIAM.

(ii) En la demanda relacionó como demandados a ASael, ESMERALDA, DOLLY y MARIO ESPINOSA AGUILAR, Y JOSEFINA AGUILAR DE ESPINOSA pero en el poder no se mencionaron.

(iv) En el poder, como uno de los herederos determinados del señor MARCOLINO ESPINOSA SUAREZ (Q.E.P.D) se señala a MARCOLINO ESPINOSA SUAREZ, pero en la demanda no quedó como otro heredero de él, por lo tanto, deberá precisar si es otra persona que tiene dicha calidad o fue un error de digitalización.

2.- La parte demandante deberá aclarar el hecho CUARTO Y QUINTO toda vez que a pie de página cita unas cláusulas del contrato pero no indica si hace referencia al firmado el 21 de agosto de 2002 o al del 8 de julio de 2005.

3.- De la lectura de los hechos el Despacho avizora que la causa de la pretensión de este proceso no va dirigida a la resolución, cumplimiento o

incumplimiento de contrato de aparcería, sino a la declaración de terminación del mismo, pues en ningún momento se expresan fundamentos fácticos que apunten al incumplimiento del contrato; por lo tanto, el apoderado demandante deberá precisar en la demanda (Hechos, Pretensiones, fundamentos de derecho, y en el poder) el tipo de acción que busca formular.

4.- Este operador judicial observa que la pretensión tercera declarativa de la demanda no guarda relación jurídica con el objeto de este proceso, porque si bien es cierto que pretende que se declare la terminación del contrato y posteriormente el pago de perjuicios a los que hubiere lugar, también lo es que se incluyen pretensiones propias de los procesos liquidatorios; en tal caso las pretensiones serían excluyentes; por lo tanto, deberá precisarse, modificarse o suprimirse dicha pretensión.

5.- Deberá la parte actora corregir el acápite de "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA" toda vez que en letras indicó que la cuantía era de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS pero en números quedó el valor de \$152.280.775, siendo esta última la que proviene de la pretensión cuarta condenatoria y del juramento estimatorio.

6.- La escritura pública No. 914 de 1977 (Pág. 108, PDF01, C1) referenciada en el numeral 3.1.11 del acápite de pruebas documentales, deberá aportarse en mejor calidad, de tal forma que permita la visualización de dicho documento.

7.- Deberá la parte demandante aportar el Registro Civil de Matrimonio de la señora JOSEFINA AGUILAR ESPINOZA y además relacionarlo en el acápite de pruebas documentales.

Toda vez que la parte demandante informó que intentó a través de derecho de petición obtener los Registros Civiles de Nacimiento de los señores **NESTOR, HERNANDO, ALDEMAR, MIRIAM, ASael, ESMERALDA y MARIO ESPINOZA AGUILAR**, sin obtener respuesta alguna, para así poder acreditar la calidad de herederos del señor MARCOLINO ESPINOZA SUAREZ, este operador judicial de conformidad lo establecido con el numeral 1º del artículo 85 del CGP, **REQUIERE a la NOTARÍA PRIMERA DE OIBA y a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE OIBA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL** instaurada por **SECUNDINO LOPEZ SOLER**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MARCOLINO ESPINOZA SUAREZ (QEPD): NESTOR, HERNANDO, ALDEMAR, MIRIAM, ASael, ESMERALDA, MIRIAM, AIDEE Y MARIO ESPINOZA AGUILAR; JOSEFINA AGUILAR DE ESPINOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

TERCERO. REQUERIR a la NOTARÍA PRIMERA DE OIBA y a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE OIBA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita copia de los los registros civiles de nacimiento de los señores **NESTOR, HERNANDO, ALDEMAR, MIRIAM, ASael, ESMERALDA y MARIO ESPINOZA AGUILAR** a costa del demandante.

Por secretaría emítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d5c51900f82bb15bc6620b31429ed03a62ea3c7ae340b5bdaa9741fd920147**

Documento generado en 24/01/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>